

**RESOLUCIÓN Nº 002248-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 1234-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FIORELA PATRICIA CELESTINO LEYVA
ENTIDAD : ZONA REGISTRAL Nº VII SEDE HUARAZ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PUBLICO DE MERITOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FIORELA PATRICIA CELESTINO LEYVA contra los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 004-2024, del 20 de diciembre de 2024, emitidos por el Comité de Selección de la ZONA REGISTRAL Nº VII SEDE HUARAZ, por lo que se CONFIRMA el referido acto administrativo.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Jefatural Nº 00155-2024-SUNARP/ZRVII/JEF, del 8 de noviembre de 2024, la Jefatura Zonal de la Zona Registral Nº VII Sede Huaraz, en adelante la Entidad, autorizó la Convocatoria al Concurso Público de Méritos Nº 004-2024 para cubrir mediante contrato a plazo indeterminado la plaza CAPP Nº 918 de Auxiliar Administrativo de la Oficina Registral de Chimbote, en adelante el Concurso, al cual postuló, entre otros, la señora FIORELA PATRICIA CELESTINO LEYVA, en adelante la impugnante.
- El 20 de diciembre de 2024, el Comité de Selección del Concurso publicó los Resultados de la Entrevista Personal y los Resultados Finales del Concurso, siendo que en la etapa de Entrevista Personal la impugnante obtuvo la calificación de 12.33 y la condición de descalificada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACION

- El 3 de enero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados Finales del Concurso; bajo los siguientes argumentos:
 - La ganadora solo cuenta con grado de bachiller, a diferencia de la recurrente que es profesional titulado.
 - Hubo inobservancia al derecho de bonificación por discapacidad del 15% en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la entrevista personal, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 29973.

- (iii) Se ha vulnerado el debido proceso al omitir un derecho que es aplicable a cualquier concurso público de méritos.

4. Con Oficio N° 00012-2025-SUNARP/ZRVII/UA, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N° 003720-2025 y 003721-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad; que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, en adelante Ley N° 30057, y el artículo 95° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵, en adelante Reglamento General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose admitido el recurso de apelación y valorado los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Análisis del caso en concreto

12. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que la impugnante no se encuentra conforme con la decisión emitida por el Comité de Selección a través de los Resultados Finales del Concurso, toda vez que en la etapa de Entrevista Personal la impugnante obtuvo la calificación de 12.33, otorgándole la condición de descalificada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

13. Al respecto, alega que no se le ha otorgado la bonificación del 15% sobre la nota obtenida en la entrevista, no obstante, habría cumplido con declarar que cuenta con Carnet CONADIS.
14. Al respecto, de la revisión de las Bases del Concurso se tiene que, se estableció que la nota mínima aprobatoria de la etapa de Entrevista Personal era 13, según el siguiente detalle:

"(...) 11. ETAPAS DE EVALUACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

11.1 INDICACIONES GENERALES SOBRE LAS EVALUACIONES

(...) La etapa de entrevista personal es eliminatoria, la nota mínima requerida para aprobar ésta es de 13/20, la no obtención de dicha nota genera la descalificación automática del postulante del concurso (...)

11.6 ENTREVISTA PERSONAL

(...)

La nota mínima aprobatoria en la entrevista personal es de trece (13) y la nota máxima es veinte (20)".

15. Asimismo, se tiene que la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, señala en su artículo 48° lo siguiente: *"En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final".* Énfasis agregado
16. Adicionalmente, el Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP señala en su artículo 51° que: *"La persona con discapacidad será bonificada con el 15%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación, siempre que haya alcanzado un puntaje mínimo aprobatorio".* Énfasis agregado
17. Así pues, el Informe Técnico N° 001492-2020-SERVIR-GPGSC, del 30 de septiembre de 2020 ha señalado lo siguiente:

"De la bonificación en los concursos públicos de méritos a favor de las personas con discapacidad

(...)

2.13 En ese sentido, la bonificación a personas con discapacidad establecida en el artículo 48 de la LGPD, y en el artículo 51 de su Reglamento, se aplica sobre el puntaje final aprobatorio que haya obtenido la persona con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





discapacidad en los concursos públicos de méritos convocados por las entidades, independientemente del régimen laboral y se otorga a la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio". Énfasis agregado

18. Asimismo, se tiene que en las Bases del Concurso se ha precisado lo siguiente

"(...) 12 DE LAS BONIFICACIONES:

12.5 BONIFICACIÓN POR DISCAPACIDAD:

Conforme al artículo 48° y a la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la persona con discapacidad que haya participado en el concurso público de méritos, llegando hasta la etapa de entrevista personal y que haya alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio en esta evaluación, tiene derecho a una bonificación del 15% en la entrevista personal (...)".

19. De los numerales precedentes se tiene que la impugnante obtuvo la nota 12.33 en la entrevista personal, con lo cual **no obtuvo el puntaje mínimo aprobatorio requerido en las bases que era de 13** por lo que se le otorgó la condición de descalificada. En consecuencia, no alcanzó el puntaje aprobatorio que se necesitaba para la aplicación de la bonificación del **15% sobre el puntaje total obtenido**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48° de la Ley N° 29973 y el artículo 51° del Reglamento de la Ley N° 29973, por lo que se desestima dicho argumento del recurso de apelación de la impugnante.
20. Sin perjuicio de lo antes señalado, la Entidad debe tener en consideración que la aplicación de la bonificación del 15% que señala la Ley N° 29973 y su Reglamento debe otorgarse sobre el puntaje total obtenido, lo que incluye la nota de la entrevista personal.
21. Adicionalmente, se tiene que la impugnante señala que la ganadora solo cuenta con el grado de bachiller, mientras que ella es profesional titulada, no obstante, de la evaluación curricular se tiene que la impugnante obtuvo la nota máxima contemplada para dicha etapa (20 puntos), y por otro lado la persona que resultó ganadora del Concurso obtuvo la nota de 18, verificándose el puntaje otorgado en el rubro de la "Formación Académica", según el siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FORMACIÓN ACADÉMICA				
Grados, títulos y estudios académicos (Obligatorio)	Puntaje mínimo y máximo (No acumulativos)	Marque con una "X"	Puntaje	Puntaje Obtenido
Cumple con el estudio académico mínimo requerido en el perfil del puesto.	(3.0 puntos)			
Cuenta con 1 grado superior al mínimo requerido.	(4.0 puntos)	X	4	4
Cuenta con 2 grados superiores al mínimo requerido.	(6.0 puntos)			
Total Puntaje de Grados, títulos y estudios académicos (máximo 6 puntos)				4
a) Cursos con mínimo de horas u horas acumuladas obligatoria si se solicita en los requisitos mínimos	Puntaje mínimo y máximo (No acumulativos)	Marque con una "X"	Puntaje	Puntaje Obtenido

22. En tal sentido, siendo que el perfil del puesto convocado solicitaba respecto a la Formación académica *"Técnica básica completa o Técnica Superior Incompleta (hasta un año completo de estudios) o Universitaria Incompleta (hasta 2do ciclo completo) Contabilidad o Administración de Empresas, Economía u otra profesión afín a las funciones del cargo"*, la calificación otorgada a la señora de iniciales L.T.B.S era correcta, toda vez que, la misma contaría con grado de bachiller universitario, es decir un grado superior al requerido, por lo que corresponde desestimar el argumento de la impugnante.
23. Estando a este punto, esta Sala debe precisar que indistintamente del régimen laboral al que se vincule un servidor público, se debe realizar necesariamente un concurso público de méritos bajo el principio de igualdad de oportunidades, salvo en el caso de los puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de cada entidad.
24. La exigencia del ingreso a la administración pública mediante concurso público de méritos se encuentra establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el mismo que debe basarse a los principios de mérito y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Del mismo modo, en el artículo 9º de la citada Ley se establece que aquellos actos que contravengan las normas de acceso al servicio civil incurren en vicio de nulidad dado que se vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueve, ordene o permita.
25. En tal sentido, es posible inferir que la exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, que los ciudadanos participen en este y sean evaluados basados en sus cualidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente. Por lo tanto, dicho mecanismo de selección debe responder

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio civil.

26. En tal sentido, a criterio de esta Sala, en el presente caso no se ha acreditado alguna irregularidad en el proceso del concurso público de méritos, en el extremo relacionado con la impugnante, que haya vulnerado el principio de igualdad de oportunidades en el acceso al empleo público.
27. Bajo tal orden de consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante en contra de los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos N° 004-2024, habida cuenta que esta Sala considera que la calificación otorgada por la Entidad se realizó en el marco de la legalidad, además de no haberse aportado ni identificado indicio alguno a partir del cual se pueda inferir razonablemente que dicha etapa haya sido realizada de manera irregular; por lo tanto, esta Sala considera que los argumentos de la impugnante no resultan ser amparables.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FIORELA PATRICIA CELESTINO LEYVA contra los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos N° 004-2024, del 20 de diciembre de 2024, emitidos por el Comité de Selección de la ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ, por lo que se CONFIRMA el referido acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora FIORELA PATRICIA CELESTINO LEYVA y a la ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la ZONA REGISTRAL N° VII SEDE HUARAZ.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

